



LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 295/2022

Sucre, 30 de noviembre de 2022

LEY MUNICIPAL DE FOMENTO Y CONSERVACIÓN APÍCOLA
EN EL MUNICIPIO DE SUCRE

Lic. Oscar Sandy Rojas
ALCALDE (a.i.) DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que, con Hoja de Ruta N° CI-2807, de 07 de noviembre de 2022, ingresa nota cite: C.E.G. N° 28/2022 al Concejo Municipal de Sucre, con fecha 04 de noviembre de 2022, remitida por el Concejal: Edwin González Aparicio, CONCEJAL MUNICIPE DE SUCRE, dirigida al Dr. Gonzalo Pallares Soto, PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE y por su intermedio al Pleno del Concejo Municipal, presenta el Proyecto de Ley Municipal Autónoma "LEY MUNICIPAL DE FOMENTO Y CONSERVACIÓN APÍCOLA EN EL MUNICIPIO DE SUCRE" para su tratamiento.

Que, a fojas 1 – 10 se adjunta PROYECTO DE LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA: "LEY MUNICIPAL DE FOMENTO Y CONSERVACIÓN APÍCOLA EN EL MUNICIPIO DE SUCRE"

MARCO LEGAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, promulgada el 7 de febrero de 2009, dispone lo siguiente:

Artículo 9. Son fines y funciones esenciales del estado, además de los que establece la Constitución y la Ley, la de "garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

1)

Artículo 283. El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Artículo 302. I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su Jurisdicción:

Numeral 2. Planificar y promover el desarrollo Humano en su jurisdicción.

Numeral 5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos

Numeral 42. Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional

Artículo 313, que determina, "Para eliminar la pobreza y la exclusión social y económica, para el logro del vivir bien en sus múltiples dimensiones, la organización económica boliviana establece los siguientes propósitos:"

Numeral 5, indica "El desarrollo productivo industrializador de los recursos naturales".

LEY N° 031, LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN "ANDRÉS IBÁÑEZ", de 19 de julio de 2010.

Artículo 8, "En función del desarrollo integral del Estado y el bienestar de todas las bolivianas y los bolivianos, las autonomías cumplirán preferentemente, en el marco del ejercicio pleno de todas sus competencias, las siguientes funciones:

Numeral 3. La autonomía municipal, impulsar el desarrollo económico local, humano y desarrollo urbano a través de la prestación de servicios públicos a la población, así como coadyuvar al desarrollo rural.

LEY N° 144 -, "LEY DE REVOLUCIÓN PRODUCTIVA COMUNITARIA AGROPECUARIA", de 26 de junio de 2011.

Artículo 2, Que "La presente Ley tiene por objeto normar el proceso de la revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria para la soberanía alimentaria, estableciendo las bases institucionales, políticas y mecanismos técnicos tecnológicos y financieros de la producción, transformación y comercialización de productos agropecuarios y



forestales de las y los diferentes actores de la economía plural; priorizando la producción orgánica en armonía y equilibrio con las bondades de la madre tierra".

LEY N° 1333 –, LEY DEL MEDIO AMBIENTE, 27 de abril de 1992.

Artículo 1, "La presente Ley tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población". Dicha protección del medio ambiente debe ser respetados en la actividad de producción apicultura por cuanto se vincula a la norma a ser reglamentada, que además permita que las acciones de los apicultores se desarrollen de manera sostenible.

LEY N° 1700 – LEY FORESTAL, 12 de julio de 1996.

Artículo 1, "La presente Ley tiene por objeto normar la utilización sostenible y la protección de los bosques y tierras forestales en beneficio de las generaciones actuales y futuras, armonizando el interés social, económico y ecológico del país". Por la actividad vinculada al área forestal se debe aplicar la norma referida, que permita un desarrollo sostenible armonizando como indica la economía el interés social.

LEY N° 338 –LEY DE ORGANIZACIONES ECONÓMICAS CAMPESINAS, INDÍGENAS ORIGINARIAS Y DE ORGANIZACIONES ECONÓMICAS COMUNITARIAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA AGRICULTURA FAMILIAR SUSTENTABLE Y LA SOBERANÍA ALIMENTARIA- OECAS, de 26 de enero de 2013.

Artículo 2.- "La presente Ley tiene por objeto normar la agricultura familiar sustentable y las actividades familiares diversificadas, realizadas por las Organizaciones Económicas Campesinas, Indígena Originarias - OECAS, las Organizaciones Económicas Comunitarias - OECOM, y las familias, productoras indígena originario campesinas, interculturales y afrobolivianas organizadas en la agricultura familiar sustentable, basadas en el uso y aprovechamiento de los componentes de la Madre Tierra, acordes a su vocación y potencial productivo en los diferentes pisos ecológicos, de todo el país y con diferente grado de vinculación a mercados locales, regionales, nacionales e internacionales, para contribuir a la soberanía alimentaria". Referir dicho cuerpo normativo, da sustento y fundamento legal debido a que los mismos productores apícolas son familias pertenecientes a organizaciones económicas campesinas indígena originarios que se dedican a la agricultura familiar sustentable.

LEY N° 337– LEY DE APOYO A LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS Y RESTITUCIÓN DE BOSQUES, de 11 de enero de 2013

Artículo 1.- "El objeto de la presente Ley es establecer un régimen excepcional para el tratamiento de predios con desmontes que se hayan realizado sin autorización entre el 12 de julio de 1996 y el 31 de diciembre de 2011, cuyos beneficiarios se acojan al "Programa de Producción de Alimentos y Restitución de Bosques", que tiene carácter de interés nacional y utilidad pública".

LEY N° 830– LEY DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA, de 06 de septiembre de 2016

Artículo 1.- "La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo en materia de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria, y la creación de tasas por servicios prestados, contribuyendo de manera integral a la seguridad alimentaria con soberanía", situación que el producto final de la actividad apicultora debe de cumplir para su comercialización.

Ley N° 020/2011 - Ley Apícola Departamental de Chuquisaca, de 01 de noviembre de 2011.

Artículo 1, Aún vigente que, "Declara de interés estratégico departamental el rubro apícola e instituir un régimen de fomento y desarrollo de la actividad, debiéndose proteger a las abejas mellíferas (apis mellifera) como insectos útiles y benéficos con valor económica, así mismo proteger a toda la flora apícola departamental para el desarrollo de una apicultura sostenible como complemento a la conservación del medio ambiente", Ley que inicialmente regia en el Departamento de Chuquisaca al cual posteriormente se la derogó en todos sus artículos excepto el artículo 1, y la disposición final Segunda, que mantiene vigente dicho cuerpo normativo.

LEY DEPARTAMENTAL N° 366/2017, LEY DE FOMENTO, CONSERVACIÓN Y DESARROLLO APÍCOLA DEL DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA, de 16 de febrero de 2017.

Artículo 1, "La presente Ley tiene por objeto normar la actividad Apícola en el Departamento de Chuquisaca, estableciendo las bases institucionales, financieras, políticas, procesos técnicos, y de innovación tecnológica, para promover y fomentar todas las etapas que comprenden integralmente al sector apícola, precautelando el cumplimiento de las normas de protección de las abejas en todo el Departamento de Chuquisaca".

LEY 482 LEY DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES.



Artículo 4.- "El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por: a) Concejo Municipal, como Órgano Legislativo, Deliberativo y Fiscalizador...".

Artículo 16. Numeral 4, "En el ámbito de sus facultades y competencias, **dictar Leyes Municipales** y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas".

LEY 27/2014, LEY DEL REGLAMENTO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL.

Artículo 2.- (OBJETO) El presente reglamento tiene por objeto normar la estructura organizativa, funcionamiento, atribuciones, competencias y procedimientos del Honorable Consejo Municipal de Sucre dentro del marco de la autonomía municipal establecida por la Constitución Política del Estado y demás disposiciones legales en vigencia. Asimismo, regula su relacionamiento con el Órgano ejecutivo Municipal, con instituciones públicas y privadas, personas naturales y jurídicas y con la población en general.

Artículo 6.- (ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL) Además de las atribuciones establecidas por Ley, el Concejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

Inc. b) Dictar leyes. Ordenanzas, Resoluciones Autonómicas Municipales, **interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.**

Artículo 67.- (COMISIÓN AUTONÓMICA Y LEGISLATIVA) Dentro del área de su competencia la comisión tendrá las siguientes atribuciones:

Inc. c) Elaborar, proponer y efectuar el ajuste de los Proyectos de Leyes Autonómicas Municipales, ordenanzas, resoluciones municipales, reglamentos internos y todo género de instrumento legislativo, para el Gobierno Autónomo Municipal de sucre en concordancia con la Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomía y Descentralización y demás leyes en vigencia.

Artículo 133.-"Las concejalas o concejales en ejercicio tanto en el Pleno como en las Comisiones, podrán desarrollar sus funciones sobre la base de los siguientes instrumentos legislativos y de fiscalización":

Inc. a) Proyectos de Ley Autonómica Municipal.

La producción de apícola en el Municipio de Sucre, se ve dificultada por la carencia de opciones tecnológicas que permitan el incremento de los volúmenes de producción y rendimientos de forma sostenible, asimismo la inexistencia de programas y políticas de fortalecimiento productivo en el rubro y la ausencia de apoyo productivo en otros casos, dificultan la creación de estas alternativas productivas con mayor generación de ingresos.

En el Municipio de Sucre, se hace necesario fomentar actividades productivas que diversifiquen, generen, aumenten y complementen los ingresos de los productores, en este caso la apicultura que tiene un alto potencial productivo por las características medio ambientales que presenta en el territorio municipal y su aporte a la seguridad alimentaria.

Asimismo, desde el punto de vista social, es importante que a través de la apicultura se pueda mejorar e incrementar la generación de empleo, en especial para aquellas familias en desventaja económica, a través del mejoramiento de sus sistemas productivos.

En este contexto se ve ha visto la necesidad de proyectar la "**Ley Municipal de Fomento y Conservación Apícola en el Municipio de Sucre**" que tiene por objeto declarar de interés estratégico del Municipio de Sucre el complejo productivo apícola para fomentar la actividad apícola y establecer las bases institucionales, financieras, políticas, planes, programas, proyectos, procesos técnicos, y de innovación tecnológica, para promover y fomentar todas las etapas que comprenden integralmente al sector (...)

Que, la Ley Municipal Autónoma 001/11, Ley de Inicio de Proceso Autónomo Municipal, Artículo 6. A partir de la publicación de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante Leyes, Ordenanzas y Resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" Y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración

De acuerdo al numeral 4) Artículo 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.



En el marco del ejercicio de las competencias legislativas establecidas en la Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización, Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley de Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, Ley de Medio Ambiente, Ley Forestal, Ley de la Producción de Alimentos y Restitución de Bosques, Ley de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, Ley del Reglamento General del Concejo y otras disposiciones legales que regulan sobre la materia.

POR TANTO:

En Sesión Plenaria Ordinaria de 28 de noviembre de 2022, el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 102/22, emitido por la Comisión Autónoma y Legislativa Municipal, adjuntando el Proyecto de Ley Municipal Autónoma: Ley Municipal de Fomento y Conservación Apícola en el Municipio de Sucre; luego de su tratamiento y consideración, cumpliendo normas y los procedimientos legislativos, ha determinado APROBAR Y SANCIONAR LA LEY MUNICIPAL AUTÓNOMICA No. 295/2022, LEY MUNICIPAL DE FOMENTO Y CONSERVACIÓN APÍCOLA EN EL MUNICIPIO DE SUCRE, con los ajustes correspondientes.

DECRETA:

LEY MUNICIPAL AUTÓNOMICA No. 295/2022

**LEY MUNICIPAL DE FOMENTO Y CONSERVACIÓN APÍCOLA
EN EL MUNICIPIO DE SUCRE**

Lic. Oscala Sandy Rojas

ALCALDE (a.i.) DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

**CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES**

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley Municipal tiene por objeto declarar de interés estratégico del Municipio de Sucre el complejo productivo apícola para fomentar la actividad apícola y establecer las bases institucionales, financieras, políticas, planes, programas, proyectos, procesos técnicos, y de innovación tecnológica, para promover y fomentar todas las etapas que comprenden integralmente al sector apícola, precautelando el cumplimiento de las normas de protección de las abejas en todo el Municipio de Sucre.

Artículo 2. (ALCANCE). El alcance de la presente Ley, rige a todas las actividades que de manera directa o indirecta participen en todas las actividades apícolas del complejo productivo integral municipal en su conjunto comprendiendo: La producción de material vivo, producción de miel y otros productos de la colmena, como acopio de derivados, transformación comercialización y polinización de cultivos, la crianza familiar y de conservación de las abejas en general.

Artículo 3. (FINES). La presente Ley tiene como fines:

- a) Proteger, fortalecer y normar el desarrollo de la producción apícola en el marco del respeto, y protección del medio ambiente y los sistemas de vida.
- b) Está dirigida a proteger la salud y el hábitat de las abejas y otros polinizadores, así como fomentar y proteger la industria apícola local.
- c) Por la importancia y rol de las abejas y otros polinizadores para la preservación de la biodiversidad, para el desarrollo de actividades silvoagropecuarias y para la alimentación y salud de todos los habitantes del Municipio.
- d) Preservar, manejar y conservar el medio ambiente y el ecosistema natural
- e) Promover el uso y consumo de productos apícolas, derivados y transformados para el mejoramiento de la nutrición y salud de la población.
- f) Promover acciones de coordinación con los distintos beneficiarios para impulsar la política alimentaria en el Municipio de Sucre.
- g) Definir el plan estratégico para el fomento a la producción y protección de la diversidad apícola y su transformación e industrialización.
- h) Impulsar proyectos para el desarrollo sostenible resiliente de los productores urbanos, periurbanos y rurales del Municipio de Sucre, capacitaciones y promoción económica para el adecuado manejo de las colmenas con el fin de mejorar la productividad y rentabilidad de la actividad apícola.



Artículo 4. (PRINCIPIOS).

- a) **Transparencia:** Las actuaciones administrativas de recursos públicos y el ejercicio de la función pública de los servidores públicos, así como de los beneficiarios, se registrarán por la honestidad, ética, rendición de cuentas y publicidad.
- b) **Responsabilidad:** En el ámbito de sus competencias, el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, las Organizaciones Económico Productivas y Asociaciones de Productores organizadas, comparten responsabilidad en el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.
- c) **Control:** Actividad delegada a toda persona natural o jurídica para ejercer el control en los proyectos a ser ejecutados.
- d) **Equidad:** Es el bienestar común de mujeres y hombres, con participación plena y efectiva para lograr una producción justa.
- e) **Conservación:** Toda persona está en la obligación de conservar la diversidad de las abejas y otros polinizadores en el Municipio de Sucre
- f) **Fomento:** En su condición de recurso natural estratégico para la economía local, se garantiza a través de políticas el fomento a la producción, transformación y comercialización.
- g) **Prevención:** El tomar de manera prioritaria medidas de prevención y mitigación ante los impactos de producción, cambio climático y desastres naturales.

Artículo 5. (MARCO LEGAL).

- a) Constitución Política del Estado.
- b) LEY N° 366 Ley Departamental de 20 de agosto de 2018 Ley de Fomento, Conservación y Desarrollo Apícola del Departamento de Chuquisaca
- c) Ley N° 031 – Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Babiáñez”.
- d) Ley N 144 - Ley de Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria.
- e) Ley N° 1333 – Ley del Medio Ambiente.
- f) Ley N° 1700 – Ley Forestal.
- g) Ley N° 338 – Ley de Organizaciones Económicas Campesinas, Indígenas Originarias y de Organizaciones Económicas Comunitarias para la Integración de la Agricultura Familiar Sustentable y la Soberanía Alimentaria- OECAS.
- h) Ley N° 337 – Ley de Apoyo a la Producción de Alimentos y Restitución de Bosques.
- i) Ley N° 830 – Ley de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Artículo 6. (DEFINICIONES). Para efectos y las finalidades de la presente Ley, se entenderá por:

- a) **Apicultura:** La rama de la zootécnica que trata de la cría de las abejas con aguijón para fines productivos y conservación del medio ambiente.
- b) **Meliponicultura:** La rama de la zootécnica que trata de la cría de las abejas sin aguijón con fines ornamentales, medicinales y conservación del medio ambiente.
- c) **Apicultora y/o Apicultor:** Es la persona que cría abejas, buscando beneficios económicos, ambientales o sociales.
- d) **Apiario:** Es el conjunto de colmenas instaladas en un lugar determinado.
- e) **Abejas con Aguijón:** Son las abejas de la especie Apis Melífera, con incidencia de mayor aprovechamiento productivo y comercial en el Municipio de Sucre.
- f) **Abeja sin Aguijón:** Son las especies nativas con mayor interés medicinal y fines ornamentales.
- g) **Miel:** Sustancia espesa, pegajosa y muy dulce que elaboran las abejas con el néctar que liban de las flores y que depositan después en las celdillas de los panales o en huecos naturales; se emplea en alimentación por su alto valor nutritivo.
- h) **Polen:** Es un polvillo producido por los órganos masculinos de las plantas, encargado de fecundar sus órganos femeninos.
- i) **Propóleo:** Es una resina de composición compleja y consistencia viscosa, que las abejas elaboran a partir de partículas resinosas de diferentes vegetales y que utilizan en la construcción, reparación y protección de la colmena.
- j) **Cera:** Secreción de glándulas situadas en el abdomen de las abejas y que utilizan para construir los panales de abejas.
- k) **Complejo Productivo:** Conjunto de actores, actividades, estructuras y relaciones que comprende la producción Primaria, Transformación y Comercialización de productos principales y sub productos trascendiendo territorio.
- l) **Combustible en apícola (Humo):** Producto que en forma gaseosa se desprende de una combustión.



- m) **Trasegar:** Es la operación de paso de una colmena natural (silvestre) porta núcleo o rústica a un cajón (colmena estándar).
- n) **Flora Apícola:** Son plantas; árboles, arbustos y herbáceas, de las cuales las abejas recolectan néctar polen y/o resinas.
- o) **Bioseguridad:** Es el conjunto de actividades y herramientas necesarias para asegurar el mantenimiento sanitario del apiario, para preservar a las abejas, sus actividades productivas y reproductivas, además de su habitat natural.
- p) **Operculación:** Recibe este nombre el hecho de cerrar con un tapón de cera las celdillas, tanto aquellas de donde nacerán las abejas como las que se utilizan para almacenar la miel.
- q) **Agroquímicos:** Son sustancias químicas muy utilizadas en la agricultura, cuyo objetivo principal es optimizar el rendimiento de los cultivos.
- r) **Desarrollo de Mercados:** Es una estrategia de mercadotecnia que consiste en la creación de las condiciones necesarias para el posicionamiento en el mercado de un producto.
- s) **Productos de la Colmena:** Son productos de la colmena, la miel, polen de flores, propóleos, jalea real, núcleos de abeja, paquetes de abeja, apitoxinas y la cera de abeja.
- t) **Fenoles:** Son compuestos orgánicos que están presentes en las aguas naturales como resultado de la contaminación ambiental.

Artículo 7. (BENEFICIARIOS). Toda persona natural o jurídica que participe en la producción apícola, de forma integral, articulada y coordinada a través Organizaciones Económico Productivas y Asociaciones de Productores.

Artículo 8. (DERECHOS DE LAS APICULTORAS Y LOS APICULTORES). En el marco de la presente Ley, se establecen los siguientes derechos en favor de las apicultoras y los apicultores del Municipio de Sucre:

- a) A organizarse libremente.
- b) Registrarse en el Sistema Municipal de Registro, Categorización e Información Apícola del Municipio de Sucre.
- c) A obtener certificación de Apicultor Autorizado emitido por el SENASAG
- d) Participar en la integración de organismos técnicos de consulta que se establezcan para la protección y mejoramiento de la apicultura.
- e) A beneficiarse con preferencia de cursos, congresos, concursos, seminarios y eventos relacionados al Desarrollo Productivo, organizados por el Gobierno Municipal de Sucre y otras instituciones Gubernamentales y no Gubernamentales.
- f) Acceder a Programas y/o Proyectos de fomento a las actividades apícolas.
- g) A promocionar los productos de la colmena en los mercados potenciales, eventos y ferias especializadas.
- h) Otras a ser determinadas en la Reglamentación de la presente Ley Municipal.

Artículo 9. (DEBERES DE LAS APICULTORAS Y LOS APICULTORES). En estricto cumplimiento de la presente Ley y su Reglamentación, son deberes de las apicultoras y los apicultores:

- a) Instalar las colmenas en estricto apego a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.
- b) Respetar el derecho de antigüedad de las y los primeros apicultores al momento de localizar nuevos apiarios evitando la sobrepoblación de colmenas en zonas aptas para realizar la apicultura.
- c) Aportar con información a las estadísticas del Municipio de Sucre, sobre producción obtenida y la comercialización realizada en el mercado interno y/o externo.
- d) Acatar las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico boliviano y del Municipio de Sucre, referentes al control de enfermedades y plagas de las abejas.
- e) Notificar a las instancias correspondientes sobre toda sospecha de enfermedades y/o problemas biológicos de las abejas.
- f) Responder oportunamente a toda solicitud de información de parte del Gobierno Municipal de Sucre.
- g) Garantizar la protección del apiario en cumplimiento de las normas técnicas, rasgos y características a ser establecidas en la Reglamentación de la presente Ley Municipal.
- h) Otras a ser determinadas en la Reglamentación de la presente Ley Municipal

CAPÍTULO II FOMENTO Y PROTECCIÓN A LA PRODUCCIÓN

Artículo 10. (DECLARACIÓN).

- a) Se declara de interés público y protección prioritaria a las abejas por los beneficios que otorgan a la biodiversidad y los servicios ambientales a través de la polinización tanto de plantas de la vegetación natural como la cultivar.



- b) Se declara prioridad Municipal el fomento a la producción de miel y otros productos de la colmena, por ser un producto estratégico y de alta calidad nutricional y medicinal.
- c) Las áreas potenciales del complejo productivo apícola dentro de los sistemas de producción del pequeño productor en el Municipio de Sucre, se declaran de preservación física y biológica en condición de patrimonio natural municipal.
- d) Se reconoce la producción de miel y otros productos de la colmena como un recurso natural de alto nivel estratégico y nutritivo para la seguridad y soberanía alimentaria.

Artículo 11. (SISTEMAS DE PRODUCCIÓN). El Ejecutivo Municipal, a través de la Secretaría Municipal de Desarrollo Productivo y Medio Ambiente, tomará las medidas pertinentes para estimular los sistemas de producción local y de carácter tradicional para masificar la producción apícola, promoviendo el uso y adecuación de tecnologías para cualificar la producción. Asimismo deberán proyectar e implementar, Sistemas Productivos Forestales con especies Nativas y Exóticas, de alta Producción Nectarífera, Polinífera y Propolinefera.

Artículo 12. (GESTIÓN DE RIESGOS). El Ejecutivo Municipal a través de la Secretaría Municipal de Desarrollo Productivo y Medio Ambiente, en el marco de sus competencias deberá:

- a) Capacitar y sensibilizar recursos humanos para la gestión de riesgos.
- b) Incorporación de mecanismos de gestión de riesgos en sus fases previa, durante y posterior.
- c) A objeto de evitar riesgos para la población, sólo se permitirá la Meliponicultura y Apicultura Urbana, con fines científicos, genéticos, culturales, turísticos, de divulgación, extensión, en apiterapia, reproducción, experimentos u otros. Actividad que necesariamente deberá contar con un reglamento de manejo de colmenas urbanas.

CAPÍTULO III MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 13. (COMITÉ IMPULSOR MUNICIPAL APÍCOLA). Por mandato de la presente Ley, se crea el Comité Impulsor Municipal Apícola, como instancia de planificación y concertación de planes, programas y proyectos de la producción apícola.

Artículo 14. (ESTRUCTURA). EL Comité Impulsor Municipal Apícola, estará conformado por un representante de cada una de las siguientes instituciones.

- a) GAMS
- b) UMRPSFXCH
- c) SENASAG
- d) ONG Y FUNDACIONES, que trabajan en el rubro
- e) Coordinadora Municipal, Apícola de Productores

Artículo 15. (FUNCIONES). El Comité Impulsor Municipal Apícola, a través del Ejecutivo Municipal y según las atribuciones de la Secretaría Municipal de Desarrollo Productivo y Medio Ambiente realizará las siguientes funciones:

- a) El Comité Impulsor Municipal Apícola elaborará de manera participativa el Plan Municipal Apícola, proyectos y programas para el desarrollo apícola en el Municipio de Sucre.
- b) Supervisar y controlar el correcto cumplimiento del Plan Municipal Apícola.
- c) Promover, formular y supervisar los programas y proyectos de fomento a la producción y protección apícola en concordancia con el Plan Municipal.
- d) Promover y coordinar la investigación científica y tecnológica, para lograr el desarrollo integral de la producción apícola.
- e) Fortalecer las acciones de gestión de riesgo, mitigación y adaptación al cambio climático.
- f) Brindar información permanente a las organizaciones productivas apícolas y productores en general sobre los avances de la ejecución del Plan.
- g) Velar, promover y articular con las autoridades competentes, para el cumplimiento aplicación efectiva de la presente Ley y su reglamentación

Artículo 16. (REPRESENTACIÓN). En caso de imposibilidad de asistencia de uno de los miembros señalados en el artículo precedente, podrá asistir un representante acreditado por el titular mediante nota expresa dirigida al Comité Impulsor Municipal Apícola.



Artículo 17. (PARTICIPACIÓN EXTERNA). Podrán participar de las reuniones del Directorio, en calidad de invitados con derecho a voz, empero no a voto, Los ciudadanos cuyos conocimientos sean relevantes para los temas que sean tratados mediante nota de invitación suscrita por el Comité Impulsor Municipal Apícola.

Artículo 18. (NORMATIVA INTERNA). Para la ejecución de sus actividades, el Comité Impulsor Municipal Apícola, elaborará reglamentos y manuales internos de procedimientos que debería ser aprobado por el Directorio.

CAPÍTULO IV PARTICIPACIÓN Y CONTROL

Artículo 19. (PARTICIPACIÓN). Se garantiza la participación de representantes de organizaciones productoras apícolas, en el diseño y la implementación de los programas y proyectos de fomento a la producción de miel y otros productos de la colmena en el municipio de Sucre.

Artículo 20. (CONTROL). La autoridad competente creará los mecanismos necesarios para que los productores apícolas, así como, las organizaciones que estén vinculadas al sector, realicen el respectivo control social a la ejecución de planes, programas y proyectos de fomento a la producción de miel y otros productos de la colmena en el municipio.

CAPÍTULO V RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 21. (RECURSOS ECONÓMICOS). El Ejecutivo Municipal, asignará en el Plan Operativo Anual, recursos económicos para:

- a) **Fomento de la producción de miel y otros productos de la colmena en el Municipio de Sucre**, así como la ejecución de programas y proyectos para la implementación de forma concurrente con el nivel departamental y nacional.
- b) La recuperación, uso y manejo de las potencialidades productivas y la conservación de abejas melíferas y meliponas como insectos útiles y beneficios polinizadoras con valor económico y ambiental

Artículo 22. (ELABORACIÓN Y FINANCIAMIENTO).

- a) El ejecutivo municipal, otorgará recursos económicos para la generación de planes, programas y proyectos para la implementación de la presente Ley Municipal
- b) El ejecutivo municipal, en el marco de sus atribuciones y competencias, podrá efectuar acuerdos y/o convenios intergubernativos e interinstitucionales con diferentes actores del sector público, privado y académico para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO VI REGISTRO Y CATEGORIZACIÓN DE APICULTORES

Artículo 23. (REGISTRO).

- a) La Secretaría Municipal de Desarrollo Productivo y Medio Ambiente, será la responsable de llevar el registro de los Apicultores del Municipio de Sucre para proceder a crear la categorización y clasificación, para ello deberá contar con un registro, clasificación e información Apícola Municipal, siendo que toda persona natural o jurídica que participe en la cadena productiva y cuente con un sistema de registro único del Apicultor del Municipio de Sucre.
- b) El registro y la clasificación de apicultores deberá contemplar la cantidad de colmenas, producción del tipo de productos apícolas a efectos de formular la planificación del sector apícola.
- c) El registro al que hace referencia en el párrafo anterior deberá cumplir con lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 24. (CLASIFICACIÓN DE LOS APICULTORES). Los apicultores del Municipio de Sucre, serán clasificados de acuerdo al número de colmenas que tengan, establecida según reglamentación de sanidad animal (REGENSA)

Artículo 25. (INGRESO DE MATERIAL APÍCOLA). La importación/o ingreso al territorio Municipal de Sucre, bajo cualquier modalidad, de abejas reinas de cualquier raza, colmena, paquetes y/o núcleos de abejas y otro material biológico, así como los productos apícolas queda sujeto a la presentación del certificado sanitario, otorgado por autoridad competente de origen debidamente aprobado por la autoridad sanitaria respectiva del Departamento de Chuquisaca a fin de proteger la apicultura municipal contra plagas y enfermedades.



Artículo 26. (MOVILIZACIÓN DE MATERIAL APÍCOLA). Para la movilización de colmenas, paquetes y/o núcleos de abejas, abejas reinas, otro material vivo y sus productos por todo el territorio Municipal, los apicultores deben cumplir con los requisitos fundamentales según el Reglamento General de Sanidad Animal (REGENSA) implementada por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG) sin que esto signifique de ninguna manera la compra de valores y/o gastos económicos adicionales para los productores apícolas.

CAPÍTULO VII PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN DE ABEJAS NATIVAS E INTRODUCIDAS A NIVEL MUNICIPAL

Artículo 27. (PROTECCIÓN DE ZONAS APÍCOLAS).

- a) Las prioridades y derechos de ocupación de áreas a utilizar para la producción apícola, la conservación de la vegetación nativa y plantas con uso potencial de néctar polinífera, así como las restricciones de uso de agroquímicos en lugares próximos a la explotación apícola quedan protegidas por la presente ley.
- b) Se fomentará la clasificación e identificación de flora melífera para su conservación, propagación a cargo del Gobierno Municipal de Sucre, en el marco de sus competencias.
- c) Proteger las áreas verdes para el pecoreo de las abejas, ocasionado por la tala y la expansión agrícola y la quema.
- d) El Ejecutivo Municipal a través de la Secretaría Municipal de Desarrollo Productivo y Medio Ambiente, deberá estudiar la flora de interés apícola, sus delimitaciones, acceso y otros para el fomento de las actividades.
- e) El Ejecutivo Municipal a través de la Secretaría Municipal de Desarrollo Productivo y Medio Ambiente, en coordinación con el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG, los apicultores como otras instancias relacionadas al ramo de la apicultura, protegerán la población de abejas del uso indiscriminado de agroquímicos.

Artículo 28. (PROTECCIÓN DE MATERIAL APÍCOLA).

- a) A fin de salvaguardar la sanidad y calidad genética del material apícola y propiedades exclusivamente dedicadas a la actividad, la presente ley en su reglamentación establecerá las distancias espaciales entre ellas y la prohibición de uso de productos veterinarios no autorizados para la explotación apícola.
- b) Asimismo, se deberá prever los instrumentos y sanciones necesarias ante el robo de colmenas.
- c) Regular el manejo de agroquímicos que atente contra la vida de las abejas

CAPÍTULO VIII COMERCIALIZACIÓN Y MERCADOS

Artículo 29. (COMERCIALIZACIÓN Y DESARROLLO DE MERCADOS).

El Ejecutivo Municipal a través de la Secretaría Municipal de Desarrollo Productivo y Medio Ambiente, en el marco de sus atribuciones y competencias, realizará las siguientes acciones.

- a) Implementar políticas de desarrollo de mercados que incrementarán el consumo de miel y sus derivados.
- b) Coordinar mecanismo de desarrollo de mercados con las Empresas Públicas Nacionales, Empresas Privadas y otras instancias, generando alianzas para la promoción y desarrollo apícola.
- c) Generar acuerdos y/o convenios para que la miel sea consumida en la alimentación complementaria escolar.

Artículo 30. (MERCADOS).

Coordinar mecanismos de desarrollo de mercados, generando alianzas para la promoción y/o comercialización de productos.

CAPÍTULO IX INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN

Artículo 31. El Ejecutivo Municipal, en investigación e innovación apícola, realizará las siguientes acciones:

- a) En coordinación con las Universidades, Institutos Técnicos y Tecnológicos, promoverá investigaciones de carácter académico para el desarrollo científico del rubro.
- b) Rescatará, valorará y sistematizará los conocimientos y capacidades empíricas desarrolladas por las productoras y productores apícolas.
- c) Coordinará la realización de investigaciones relacionadas al rubro apícola con Instituciones Públicas, Privadas, Fundaciones, ONGs, en el marco de sus atribuciones y competencias.



Artículo 32. Toda investigación e innovación apícola generada deberá ser centralizada, sistematizada y difundida a través de todos los medios de comunicación disponibles, la misma será responsabilidad del Ejecutivo Municipal con el apoyo de instituciones públicas y privadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. El Ejecutivo Municipal deberá emitir la Reglamentación que corresponda, en un plazo no mayor a 60 días calendario, a partir de la publicación de la presente Ley Municipal Autonómica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Es responsabilidad del Ejecutivo Municipal, la constitución del Comité Impulsor Municipal Apícola, en un plazo no mayor a 60 días calendario a partir de la publicación de la presente Ley Municipal Autonómica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Ejecutivo Municipal, a través de la Secretaría Municipal de Desarrollo Productivo y Medio Ambiente, en coordinación con el Comité Impulsor Municipal Apícola, a partir del momento de su constitución tiene el plazo de 60 días calendario a los fines de generar su reglamentación específica y elaborar el Plan Municipal Apícola en coordinación con las instituciones y organizaciones de productores del Municipio.

DISPOSICIONES FINALES


DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. La presente Ley Municipal entrará en vigencia partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. El Órgano Ejecutivo Municipal, a través de sus reparticiones competentes, quedara encargado de la ejecución y cumplimiento de la presente Ley Municipal.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. En cumplimiento del art. 14 de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, deberá remitirse la presente Ley Autonómica Municipal al Servicio Estatal de Autonomías (SEA).

Remítase al Órgano Ejecutivo Municipal, la presente disposición legal, debidamente aprobada y sancionada por el Concejo Municipal de Sucre, para su respectiva PROMULGACIÓN y PUBLICACIÓN de la Ley No. 295/2022, para los fines consiguientes de ley.


Es dada en la Sesión Plenaria Ordinaria del Concejo Municipal, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.


Sr. Edwin Gonzalez Aparicio
PRESIDENTE (a.i.) DEL CONCEJO MUNICIPAL




Sra. Goya Guadalupe Fernández Castel
CONCEJAL SECRETARIA DEL C.M.S.

Por tanto, la PROMULGO para que se tenga y cumpla como LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 295/2022, LEY MUNICIPAL DE FOMENTO Y CONSERVACIÓN APÍCOLA EN EL MUNICIPIO DE SUCRE, a los 30 días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.


Lic. Oscar Sandy Rojas

ALCALDE (a.i.) DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

